

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

A **folio 1**, se recurre de protección en favor de **Guido Osvaldo Cisternas Zamora**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Nogales**, de su alcaldesa Margarita Osorio Pizarro y en contra de todos aquellos particulares que resulten responsables, por el acto ilegal y arbitrario de la instalación de un portón que le impide acceder libremente a su vivienda, perturbando así las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1º, 7º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el recurrente tiene su domicilio en Estero Nogales Km. 115, comuna de Nogales y que a través de la calle General Velásquez (o Camino Vecinal) tiene el acceso a su vivienda.

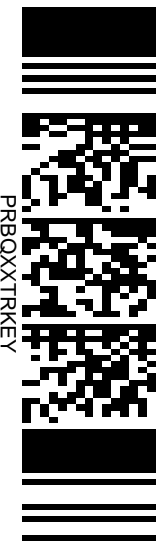
Indica que, el día 07 de julio de 2022, el recurrente se percató que en el “Camino Vecinal”, actual calle General Velásquez en forma arbitraria e ilegal habían instalado un portón, impidiendo el poder transitar y acceder libremente a su casa habitación, siéndole informado por dirigentes vecinales que habría sido la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Nogales quien habría ordenado la instalación del referido portón.

Solicita en definitiva acoger el recurso de protección, ordenando sacar o destruir el portón existente en calle General Velásquez, antiguo Camino Vecinal, de la comuna de Nogales, o bien, y además de disponer de todas las medidas que se consideren conducentes al restablecimiento del derecho, con expresa condenación en costas.

A **folio 6**, informa por la recurrida **Ilustre Municipalidad de Nogales**, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Indica que, mediante Resolución Exenta N° E-22911, de fecha 2 de junio del año 2021, el Ministerio de Bienes Nacionales concedió en uso gratuito a la Ilustre Municipalidad de Nogales, los inmuebles fiscales ubicados en camino vecinal S/N, denominados Lote A y Lote B, cuya inscripción conservatoria individualiza, concesión que tiene como objeto que dichos inmuebles tengan como destino único y exclusivo el desarrollo de un Plan de Gestión de Residuos Sólidos, siendo obligación de la Municipalidad mantener y preservar en buenas condiciones el inmueble fiscal.

Señala que desde esa fecha y considerando que aún no comienzan las obras de construcción del centro de residuos sólidos, el lugar ha comenzado a ser utilizado como basural por particulares, ante lo cual la Municipalidad ordenó la construcción de un portón de acceso a los referidos inmuebles, solo con el objeto de evitar la proliferación del basural, recalcando que el referido portón no ha sido impedimento para el tránsito de las personas hacia el estero, puesto que



la Municipalidad lo mantiene abierto o bien están disponibles llaves para las personas que lo requieran.

Señala que ha actuado dentro del ámbito de la legalidad de conformidad a los artículos 3° letra f) y 4° letra b) de la Ley 18.965, puesto que posee la función privativa de aseo y ornato de la comuna y funciones de la salud pública y la protección del medio ambiente. Asimismo, indica que posee una obligación derivada de la propia resolución que concede el uso de la propiedad, por cuanto la construcción del portón tiene solo el fin de evitar la proliferación del basural, y por ende la preservación del destino del inmueble.

A **folio 7**, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, de lo expuesto por el recurrente y los antecedentes allegados al proceso, consta que en el sector de que trata la controversia, la recurrida cerró con un portón el acceso al camino público que le permite desplazarse hacia su predio, por donde siempre ha ingresado, perturbando y obstaculizando su derecho a transitar de forma libre hacia su respectivo inmueble.

Segundo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, la que de acuerdo a los antecedentes es de reciente data, y que se materializó con el cierre con un portón el acceso al camino utilizado por la parte recurrente, impidiéndole el libre paso a su predio, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para cerrar el acceso al camino público.

Tercero: Que, encontrándose acreditada la perturbación alegada por el actor y no habiéndose acreditado por parte de la recurrida haberse dictado la correspondiente Ordenanza Municipal que requiere el cierre efectuado y la correspondiente notificación a los afectados por tal medida, se acogerá el recurso como se dirá en lo resolutivo.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de **Guido Osvaldo Cisternas Zamora**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Nogales** y, en consecuencia, se ordena a la recurrida de forma inmediata el retiro del portón de acceso a calle General Velásquez (o Camino Vecinal) y que deberá abstenerse, en lo



sucesivo, de efectuar actos que impidan el libre tránsito hacia el domicilio del recurrente.

Acordada con el **voto en contra del Ministro Sr. Martínez**, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, por estimar que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente, no habiéndose acreditado el dominio del predio, y por el contrario, la recurrida acreditó los hechos que motivaron la construcción del referido portón.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.-
NºProtección-125795-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Ines Maria Letelier F. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>